

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00318-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de 2024

Radicación: 760013103003-2023-00318-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Jaideinson Trujillo Villanueva, María Cielo Villanueva Capera, Arcadio Trujillo Valderrama, Helmer Eugenio Cárdenas Galarza, Nelsy Franco Martínez, Juan Manuel Cárdenas Franco y Luisa María Cárdenas Franco quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Jhojan Andrés Zapata Cárdenas.

Demandados: Juan Carlos Vélez Coronado y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y ss del C.G.P en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, se procederá a su admisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderada judicial por los señores Jaideinson Trujillo Villanueva, María Cielo Villanueva Capera, Arcadio Trujillo Valderrama, Helmer Eugenio Cárdenas Galarza, Nelsy Franco Martínez, Juan Manuel Cárdenas Franco y Luisa María Cárdenas Franco quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Jhojan Andrés Zapata Cárdenas contra Juan Carlos Vélez Coronado y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Jaideinson Trujillo Villanueva, María Cielo Villanueva Capera, Arcadio Trujillo Valderrama, Helmer Eugenio Cárdenas Galarza, Nelsy Franco Martínez, Juan Manuel Cárdenas Franco y Luisa María Cárdenas Franco quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Jhojan Andrés Zapata Cárdenas, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme a lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Rosa del Pilar Posso García, identificada con la c.c. 67.012.316 y T.P. No. 138.315 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2023-00318-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c051f34ba8bc608824e5a49d461fcc4345a85e31d6321b20906eb60b4856c**

Documento generado en 15/01/2024 04:31:02 PM

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>